

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

SALA VI

SUMARIO :

I. *Accidentes de trabajo*: a) Concepto de accidente. b) *Accidentes in itinere*. c) Incapacidades. d) Indemnizaciones. e) Sentencia de 18 de marzo de 1970 (extracto).—II. *Contrato y Reglamentación de trabajo*: a) Contrato de trabajo. b) Despidos.—III. *Cuestiones de procedimiento y competencia*: Sentencia de 11 de marzo de 1970 en interés de ley (extracto).

I. ACCIDENTES DE TRABAJO

a) CONCEPTO DE ACCIDENTE

La muerte del trabajador agrícola autónomo, marido de la demandante, se produjo en accidente sufrido cuando conducía un tractor con el que se dirigía al río Segre para cargar grava destinada a arreglar los caminos de una de las fincas que venía explotando, sin que esa ocupación de recogida y transporte de grava tuviera finalidad distinta a la enunciada, es lógico y obligado admitir que aquella faena tendía sólo al arreglo de las vías de acceso, para hacer posible el tráfico de personas y máquinas destinadas a la explotación y facilitar el transporte de semillas, aperos de labranza, abonos y productos recolectados, con lo que indudablemente el trabajo sería más eficiente por su mayor facilidad de realización, y los costos de producción descenderían, con el consecuente aumento de beneficios; así la tarea en que el accidente se produjo debe ser considerada, sin reserva alguna, al servicio de la explotación agrícola como encuadrada en la definición del apartado a) del número 1.º del artículo 8.º del Reglamento de 23 de febrero de 1967, por perseguir la obtención directa de frutos en tanto en cuanto éstos fueran incrementados o sus costos disminuidos. (Sentencia de 9 de marzo de 1970.)

Para que la imprudencia en el trabajo sea conceptuada como temeraria es indispensable que la conducta del operario sea de una gravedad excepcional, que no esté justificada por motivo legítimo y comporte una conciencia clara del peligro que corre, o que el accidente provenga de una actuación individual absolutamente voluntaria que exceda de los amplios límites en los que normalmente se desenvuelve la iniciativa del trabajador en su tarea, creyendo firmemente que no expone su integridad corporal ni

JURISPRUDENCIA

la ajena por la confianza de poder salvar obstáculos que le inspira su habitualidad. (Sentencia de 20 de marzo de 1970.)

Es doctrina constantemente recordada por esta Sala en sus resoluciones, que aunque se demuestre la existencia de una enfermedad no profesional y, por tanto, de origen distinto de las lesiones y secuelas producidas por un siniestro laboral, ello no rompe la relación de causalidad entre éste y aquélla si el mismo ha servido de motor desencadenante, es decir, que sin el trauma, la enfermedad hubiera seguido un curso normal compatible con el trabajo del paciente durante más o menos tiempo, por lo que no se excluye la declaración que hace el juzgador *a quo* de la existencia de la equinococosis vertebral, con la de que el demandante se encuentra incapacitado de modo transitorio por el accidente que sufrió el día 6 de junio de 1966 cuando trabajaba por cuenta y a las órdenes de la Empresa... La relación de causalidad de referencia se deduce racionalmente del carácter lento de la enfermedad... y la insoslayable realidad de que antes de aquella fecha el actor trabajaba normalmente en la fábrica de viguetas del demandado mencionado, y en labor de la dureza propia del oficio de peón, y después no haya podido volver a trabajar ni en el mismo ni en ningún otro oficio. (Sentencia de 17 de abril de 1970.)

b) ACCIDENTES «IN ITINERE»

Las especiales y características circunstancias de libertad y autonomía en que se desenvuelve la actividad de los trabajadores en explotación agrícola propia, tan diferentes a las que se dan para quienes trabajan en el campo por cuenta ajena, constituyen una base lógica del distinto concepto legal de accidente laboral indemnizables para unos y otros, igual respecto a estos últimos al que el régimen general establece para los trabajadores asalariados y reducido para los primeros, al ocurrido como consecuencia directa e inmediata del trabajo que realicen en la explotación de que sean titulares y que determine su inclusión en el Régimen Especial, excluyéndolos así de la protección de la contingencia del accidente, denominada *in itinere*, en el que no concurren aquellos indispensables requisitos: exclusión que no se extiende a la de todos los accidentes que puedan ocurrir en el camino que une los distintos predios entre sí y con la casa de labor, almacenes y mercados, porque cuando por él son transportados elementos necesarios para la explotación o productos de ésta, el trabajador autónomo que lo efectúa realiza, directa o inmediatamente, la actividad determinante de su inclusión en el Régimen Agrario, como así viene siendo reconocido constantemente por la doctrina jurisprudencial, contenida, entre otras, en las sentencias de esta Sala de 8 y 16 de octubre y 15 de noviembre de 1968, y en la dictada en recurso en interés de Ley de 26 de febrero de 1969, al estimar que en los indicados supuestos de transporte existe la concausalidad próxima, directa e inmediata entre la ejecución de un trabajo propio de la explotación agraria y el daño corporal, exigida por la vigente legislación, en tanto que la relación causal es remota, mediata e indirecta, cuando el trauma se produce en las circunstancias que dan lugar al accidente *in itinere*, contingencia por ello

no amparada por la ley respecto al trabajador autónomo. (Sentencia de 25 de marzo de 1970.)

Fueron dos los cometidos laborales por la víctima en sus viajes a Gandía los días 12 y 13 de marzo de 1962, uno para entregar y recoger un carrete de fotografías después de ser revelado, y otro, visitar a un cliente para venderle mercancías o productos de la Empresa donde la víctima trabajaba; y si bien de la propia relación de hechos puede diferenciarse que respecto de la entrega del carrete —cuando ya la había realizado— mediaron determinadas instrucciones prohibitivas de dicha Empresa, nada se acredita en orden a la visita de clientes respecto de los cuales actuaba en nombre de la misma, por lo que hay que colegir de la propia relación fáctica que fue un cometido laboral por cuenta y en beneficio de la Empresa demandada el que motivó el desplazamiento de la víctima desde Valencia a Gandía, y al regresar de esta ciudad al siguiente día, 13 de marzo referido, sufrió el accidente que le ocasionó la muerte..., por todo lo que ha de afirmarse que la muerte en ruta de trabajo fue un accidente sobrevenido con ocasión del mismo y, por tanto, con las consecuencias indemnizatorias legalmente derivadas del hecho. (Sentencia de 18 de abril de 1970.)

c) INCAPACIDADES

Así como la definición de la incapacidad permanente total contenida en el artículo 15 de la ley de Accidentes de trabajo, de 22 de junio de 1956, y en el 38 de su Reglamento, fue adaptada a la realidad por la doctrina jurisprudencial, humanizando su extremada literalidad —hoy recogida en el número 4 del artículo 135 de la nueva ley de Seguridad Social— en el sentido de que basta para declarar incapacitado de modo permanente y total a un trabajador con que esté privado de la posibilidad de realizar las tareas fundamentales de su oficio o profesión habitual, aunque pudiera desempeñar algunas accesorias, con mayor motivo no puede aceptarse la imperfección de la norma contenida en el número 5 del mismo precepto, y cuya conceptualización como *ius strictum* determinaría su inaplicabilidad a la mayoría de los casos concretos de verdaderos inválidos para proporcionarse el sustento y el de las personas que de ellos dependen económicamente, por lo que el Derecho natural y la equidad imponen la interpretación correctora que también viene aplicando la jurisprudencia, combinando la letra del precepto para seguir, con su verdadero espíritu, la razón de la justicia, que si operantes en el Derecho general, deben tenerse en cuenta con mayor fuerza en el Derecho laboral informado por el principio tutelar de la parte débil de la relación jurídica. (Sentencia de 6 de marzo de 1970.)

El recurrente, trabajador agrícola autónomo, padece... una hernia inguinal izquierda, del tamaño de una naranja, que, si se reduce, no se contiene y es dolorosa, sufriendo, además, una insuficiencia respiratoria producida por una lesión crónica de su pulmón derecho, habiendo padecido una hidatidosis peritoneal, de la que fue operado en 13 de noviembre de 1968..., dolencias todas que reflejan un estado actual del actor que

le incapacitan para la realización de los trabajos de su profesión habitual y todos los que requieran el menor esfuerzo físico (primer considerando). El segundo motivo de casación... ha de prosperar al ser acogido el anterior, dado que el recurrente se encuentra incapacitado de manera permanente y absoluta para la realización de toda clase de trabajo, por lo que procede concederle la prestación de invalidez que solicita... conforme a lo regulado en el apartado c) del artículo 135 del Texto Articulado I, de 21 de abril de 1966, teniendo, para ello, en cuenta, la profesión del trabajador, dedicada a las faenas del campo y por las enfermedades que padece, se encuentra imposibilitado para dedicarse a trabajo alguno que requiera esfuerzo físico, evidenciando con ello la insalvable dificultad de realizar otro trabajo que no sea manual, que es lo único que venía realizando (segundo considerando). (Sentencia de 25 de marzo de 1970.)

El trabajador recurrente padece, como consecuencia del accidente de trabajo sufrido en 16 de noviembre de 1967, una anquilosis de la articulación tibioperoneoestrágala derecha con posición varo del pie, y, como consecuencia del otro accidente sufrido en 1945, una espondiloartrosis de columna vertebral; ... ha de apreciarse... que el citado sólo podrá realizar trabajos de tipo sedentario, lo cual, dada su aludida profesión de peón de carga de almacén, y su edad de cincuenta y siete años, equivale prácticamente a estar inhabilitado para toda clase de trabajos, de acuerdo con reiterada doctrina de esta Sala que, descartando expectativas ilusorias tan exiguas y excepcionales que en un orden efectivo y concreto supongan una aptitud de cotización prácticamente nulas, atiende a probabilidades serias e individualizadas de tareas asequibles al trabajador, habida cuenta del género de funciones a su alcance y del normal clima laboral en que discurrió y ha de seguir discurriendo la existencia del inválido. (Sentencia de 31 de marzo de 1970.)

La sentencia impugnada, al precisar las secuelas que para el operario recurrente ha supuesto el accidente laboral sufrido el 2 de diciembre de 1967, fija y declara probada una pérdida en el 50 por 100 del movimiento de columna vertebral en flexo-extensión del sector lumbar, y este padecimiento, junto con los demás que describe y declara también probados, los resume en la afirmación de que ellos sólo permiten al operario realizar tareas no exigentes de gran esfuerzo físico... sin tener en cuenta que el dictamen médico... emitido por la Inspección Médica Provincial determina que los movimientos en la flexo-extensión de la columna están limitados en más del 50 por 100, y aun siendo ellos tan limitados no puede realizarlos sin gran dolor...; la incapacidad resultante no es la permanente y total que la sentencia declara, sino la total y absoluta del artículo 135, 5.º, del Texto Articulado I, por la remisión que a él hace el artículo 26, 2.º, b), de la ley de 31 de mayo de 1966, sobre el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, pues las incapacidades son laborales y han de ser consideradas en función concreta de quien las padece, atendidas sus peculiaridades ambientales y de calificación profesional, criterios valorativos que aplicados al caso concreto, evidencian cómo al no poder ejecutar el operario sino reducidos movimientos, y con gran dolor,

JURISPRUDENCIA

está absolutamente excluido de labores de peonaje agrícola, sin posibilidad, en Damiel, de hallar ninguna otra acomodada a su preparación profesional y compatible con las limitaciones funcionales que le aquejan. (Sentencia de 1 de abril de 1970.)

Entendiendo además el juzgador de instancia que el carácter de la enfermedad es irreversible... y que las frecuentes crisis convulsivas del actor no han desaparecido pese al tratamiento rigurosamente observado, unido al carácter permanente de su padecimiento epiléptico, fruto de una arterioesclerosis cerebral, es indudable que merece acogida el segundo tema de casación construido al amparo del número 1.º del artículo 167 del Decreto procesal de 21 de abril de 1966, en relación con el artículo 65 del Reglamento General del Mutualismo Laboral de 10 de septiembre de 1954 y doctrina legal interpretativa establecida por esta Sala, entre otras, sentencias de 7 de diciembre de 1967, 24 de abril y 10 de junio de 1969, porque no obstante que, según la primera, la epilepsia no es constitutiva en todo caso de invalidez absoluta para toda clase de tareas, pues que ofrece mucha variedad de matices, desde el espectacular «gran mal» hasta las normas rudimentarias del «pequeño mal», reducido a perturbaciones paroxísticas de la conciencia y con crisis espaciadísimas, en el presente caso, la frecuencia de las crisis convulsivas que sienta el juzgador como hecho probado, unida a la comprobada irreversibilidad de la dolencia... llevan a la conclusión de que nos encontramos en un supuesto de los primeros, propicio a lesiones craneales o físicas en general, siendo muy pocas y de características y preparación inasequibles a persona de más de cincuenta años de edad y de profesión ayudante de minero, las que podría realizar, desde luego sin valor cotizante en el comercio laboral, por lo que es indudable que el demandante se encuentra en estado de incapacidad absoluta para todo trabajo como secuela de enfermedad orgánica a que se refiere el ya mencionado artículo 65 del Reglamento. (Sentencia de 8 de abril de 1970.)

d) INDEMNIZACIONES

El único motivo en que se fundamenta el recurso formulado por el actor, padre del obrero fallecido..., denuncia violación del artículo 39, números 1.º y 2.º, en relación con el 36, números 1.º y 2.º, ambos del Decreto de 23 de diciembre de 1966, Reglamento General de prestaciones económicas, es improcedente, porque aun siendo indudable que la base para fijar el tanto por ciento de la pensión que debe corresponderle, es la del salario que percibía su infortunado hijo y no la del efectivamente asegurado en la Mutualidad Patronal «Asepeyo», también demandada, como ha declarado esta Sala, en reciente sentencia de 13 de septiembre de 1967, dictada en un recurso en interés de la ley, el salario base computable para determinar las indemnizaciones por accidente de trabajo, de los productores de la industria de hoteles, bares y similares, debe ser el que efectivamente percibiesen cuando el accidente ocurre, y dichos salarios sean superiores a los mínimos legales, estando conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de accidentes y Orden de 28 de noviembre de 1966, que lo complementa al establecer el baremo correspondiente, es lo cierto que, en relación con el tanto por

ciento que del salario real percibía el siniestrado, computado en la forma expresada que corresponda percibir al actor y recurrente, el artículo 39 del Reglamento General de prestaciones, en relación con el 36 del mismo, citados como infringidos, no han podido serlo en modo alguno, puesto que el incremento de la pensión de que se trata, con respecto a los ascendientes, sólo tendrá lugar cuando no quedase cónyuge sobreviviente ni otros familiares con derecho, frase aquella que hay que entenderla como viene haciendo la jurisprudencia de esta Sala en el sentido de que el expresado cónyuge haya existido anteriormente, pero que no se refiere en absoluto al caso... en que, como ocurre en el presente, el causante era soltero, aparte de todo lo cual, es menos cierto que para ser beneficiario de las prestaciones que la ley de Seguridad Social establece en su artículo 163 en favor de los familiares, es preciso que éstos reúnan las condiciones que para ello se determinan en el Reglamento General de prestaciones antes citado, y en relación con lo dispuesto en el número 3 del artículo 40 del mismo, con referencia a los padres del causante, es de notar que les exige llenar dos condiciones: a) ser mayores de sesenta años o hallarse incapacitados para el trabajo, y b) que reúnan las condiciones expresadas en el párrafo c) del número anterior del mismo artículo, o sea, que conviviesen con el causante y a sus expensas, al menos con dos años de antelación al fallecimiento de aquél, y si bien la primera de dichas condiciones la cumple el recurrente, puesto que... se encuentra incapacitado para el trabajo, no así la segunda, toda vez que, lejos de convivir con su hijo, habitaba en un pueblo distinto y tampoco vivía a sus expensas, ya que consta que subsistía mediante la ayuda del fallecido y de otros hijos; por estas razones y aunque no quepa la denegación en este trámite de la prestación del 20 por 100, que le fue reconocida en la instancia, porque no habiendo sido objeto de recurso este extremo, éste no puede modificarse en casación por virtud del principio de la *reformatio non in peius*, es indudable que no puede, sin embargo, concedérsele ahora el aumento que pretende en la pensión que tiene ya reconocida. (Sentencia de 13 de marzo de 1970.)

Debe ser estimado el motivo único del presente recurso, amparado en el número 1.º del artículo 167 del vigente texto de Procedimiento laboral, invocando indebidamente aplicado el artículo 13 de los Estatutos de la Mutualidad demandada de 31 de julio de 1959, toda vez que, habiendo causado el recurrente la pensión de jubilación con independencia del Régimen General de la Seguridad Social, cotizando específicamente para tal fin, es visto que no le alcanza la incompatibilidad que en términos generales y referida a las prestaciones de dicho Régimen general que establece el artículo 91 del Texto Articulado I de la ley de Seguridad Social, ni tampoco lo establecido en el citado artículo 13 de los Estatutos de la entidad demandada, toda vez que el recurrente se encontraba apartado del trabajo por jubilación, y como posteriormente a la concesión y disfrute de la pensión de jubilación, aquél fue afecto de incapacidad laboral permanente y absoluta —todo ello dentro del año 1968— es visto que la concesión de pensión por dicha incapacidad no puede producir incompatibilidad en el percibo de la de jubilación, ya que sólo a partir del 1 de abril de 1969 produce efectos la Orden de 20 de junio de igual año. (Sentencia de 18 de marzo de 1970.)

e) SENTENCIA DE 18 DE MARZO DE 1970 (Extracto)

Es sobradamente conocida la reiterada jurisprudencia emanada de esta Sala, en la que se consagra la compatibilidad de las pensiones del Mutualismo Laboral como Institución de Previsión Social con aquellas otras que sean debidas a las incapacidades causadas por accidente de trabajo o enfermedad profesional: no es procedente una interpretación extensiva del artículo 22 del Reglamento del Mutualismo Laboral de 10 de septiembre de 1954, en perjuicio de los trabajadores que tienen la condición de mutualistas y la conservan con el sacrificio de sus cotizaciones cuando en el artículo 38 del mismo Reglamento se estatuye claramente en términos generales la posibilidad de coexistencia de las pensiones de las Instituciones de Previsión Social con las correspondientes a los Seguros Sociales unificados, a los libres y a cualesquiera otros beneficios legalmente concedidos, cuando en el artículo 58 del mismo Ordenamiento se regula el derecho a la pensión de jubilación (típico beneficio de Previsión Social) de los pensionistas por accidente de trabajo o enfermedad profesional, cuando el artículo 91 del Texto Articulado de 21 de abril de 1966 sólo declara compatibles entre sí las pensiones que se concedan por el Régimen General, con lo que tácitamente consagra la compatibilidad de éstas con las debidas por las Instituciones de Previsión Social o Seguros particulares, nacidas con arreglo a su específica normativa y generadas con independencia del Régimen General de la Seguridad Social, y cuando, con referencia a las incapacidades consecutivas a enfermedades profesionales, el artículo 61 del Reglamento en la materia de 9 de mayo de 1962, sólo declara incompatibles las pensiones por incapacidad permanente con las debidas a incapacidad temporal y demás situaciones reguladas en el mismo Reglamento.

El anterior criterio no puede considerarse modificado en las especiales situaciones que contemplan los artículos 22 del Reglamento del Mutualismo y 13 de los Estatutos de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana, de 31 de julio de 1959, que modifica aquella norma en esta rama especial del mutualismo, pues, aparte de la correcta interpretación de esos preceptos que ya viene hecha jurisprudencialmente, es innegable que por regular la situación de los mutualistas que sufran accidente de trabajo o enfermedad profesional, se refieren a situaciones distintas a las que ahora se contempla, puesto que en ésta no se trata de una enfermedad profesional que haya producido la incapacidad laboral del mutualista que la sufre, que es cuando su situación, según el grado de incapacidad, se regiría por aquellos preceptos, sino de un mutualista que tenía reconocida y venía percibiendo una pensión por invalidez derivada de larga enfermedad, a quien después le fue reconocida una incapacidad permanente y total para su profesión de minero por virtud de un proceso silicótico contraído en épocas precedentes trabajando en su oficio de minero, de donde su cese en el trabajo no se debió a esta enfermedad profesional como los citados preceptos exigen, sino a la invalidez que se le presentó anteriormente por consecuencia de enfermedad común y que dio causa a la pensión que venía percibiendo de la institución mutualista a la que pertenecía.

Lo dicho es suficiente para evidenciar la procedencia del único motivo fundamentador de este recurso, en denuncia de interpretación errónea de la disposición tran-

sitoria once de la Orden de 20 de junio de 1969, en relación con el artículo 13 de la de 31 de julio de 1959 (Estatutos de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana), que dio nueva redacción al artículo 22 del Reglamento General de Mutualismo Laboral de 10 de septiembre de 1954, pues si este precepto reformado regula la situación y derechos de los mutualistas que cesen en el trabajo al sufrir accidentes de trabajo o enfermedad profesional, mejorando las pensiones que le corresponden al quedar laboralmente incapacitado por tales eventos, regula una situación jurídica distinta a la de aquellos que percibiendo ya pensiones del Mutualismo, le sean reconocidas aquellas incapacidades, y siendo la patente intención del legislador mejorar la situación económica de los mutualistas víctimas de siniestro laboral, no puede ser interpretada la norma en perjuicio de ellos para mermar unos derechos ya causados, siendo ese el sentido que informa toda la jurisprudencia consagradora de la compatibilidad de las pensiones de una y otra naturaleza; ciertamente que la disposición transitoria once de la Orden de 20 de junio de 1969 pudiera conducir a una solución distinta, criterio que sería discutible en el terreno de prevalencia y rango de las normas legales, pero no puede olvidarse que tal Orden, por virtud de la citada regla transitoria, tenía limitados los efectos retroactivos en cuanto a la extinción de las pensiones mutualistas causadas, a los casos en que se reconociese al beneficiario pensión por accidente de trabajo o enfermedad profesional, refiriéndose a un evento futuro, como claramente se infiere de la oración gramatical construida por el legislador; con ello se pueden distinguir dos claros supuestos, uno, aquel en el que reconocida y en vigencia la pensión mutualista antes de 1 de abril de 1969, se produzca, ya vigente la Orden, una pensión por accidente de trabajo o enfermedad profesional, en cuyo caso la prestación mutualista preexistente se pudiera extinguir, sin perjuicio del derecho a causar las del artículo 13 o la del último párrafo del artículo 16 de los Estatutos de 31 de julio de 1959 y de la Caja de Jubilaciones, si concurrieran los requisitos para su concesión; y otro, en el que causadas y vigentes la prestación mutualista y la correspondiente a un accidente de trabajo o enfermedad profesional en fecha anterior a la Orden de 20 de junio de 1969 y aun a la de 1 de abril que fija su disposición transitoria once, aparece nacida al tráfico una situación jurídica que no puede ser cambiada por una disposición legal posterior para perjudicar al titular de un derecho reconocido.

II. CONTRATO Y REGLAMENTACION DE TRABAJO

a) CONTRATO DE TRABAJO

No puede ser acogido el primer motivo de casación, amparado en el número 1.º del artículo 167 del texto Procesal de 21 de abril de 1966, sobre interpretación errónea del artículo 27 de la ley de Contrato de trabajo, porque combatiéndose la afirmación del magistrado *a quo* de que la contratación que tuvo lugar entre las partes litigantes «está perfectamente de acuerdo con las modalidades permitidas» por dicho precepto, es indudable que tal impugnación es equivocada, pues que como el texto legal expresa que el contrato laboral podrá celebrarse por tiempo indefinido, por tiempo cierto —ex-

preso o tácito— o para obra o servicio determinado, y a falta de pacto expreso se entenderá por el mínimo fijado por normas legales o reglamentaciones de trabajo o los usos o costumbres locales, como no se hizo por tiempo indefinido ni para obra o servicio determinado, es indudable que debe calificarse por tiempo cierto a tenor de lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 1.125 del Código civil que entiende por día cierto aquel que ha de llegar aunque se ignore cuándo. (Sentencia de 23 de marzo de 1970.)

El segundo de los motivos del recurso... denuncia aplicación indebida del artículo 78, apartado d) de la ley de Contrato de trabajo, pretendiendo fundamentarlo en que no hubo modificación de las condiciones del contrato que pudieran justificar la resolución unilateral del mismo por el trabajador; pero esta tesis no puede ser compartida, pues que partiendo de los hechos claramente demostrados y admitidos en la relación fáctica, en forma alguna desvirtuados, de que, a) el demandante comenzó sus gestiones al servicio de la Empresa demandada como subdirector regional, colaborando con él un apoderado y una secretaria mecanógrafa con elementos y material proporcionados por la Empresa; b) que contractualmente se le exigía un mínimo de producción; c) que le fue propuesta una modificación en las condiciones que venían rigiendo la relación jurídico-laboral, y d) que a raíz de esa falta de aceptación de la variación de las condiciones propuestas le fueron retirados por la Empresa patronal, el apoderado, la secretaria mecanógrafa y el material de trabajo y oficinas necesarios para la realización de la labor, aparece claro que tal conducta de la Empresa supuso un manifiesto cambio en las condiciones y reglamentos que venían contractualmente rigiendo la prestación del servicio, cambio impuesto arbitrariamente por aquélla y con evidente trascendencia a la producción del trabajador que venía obligado a unos resultados mínimos, por lo que el supuesto contemplado, cualesquiera que fuesen las circunstancias marginales o sustanciales que concurrieron, cae de lleno en el apartado d) del artículo 78 de la ley de Contrato de trabajo; y al entenderlo así el magistrado de instancia para dar lugar a la resolución del contrato por voluntad del trabajador, entendió y aplicó acertadamente el precepto. (Sentencia de 25 de marzo de 1970.)

Los trabajos que llevaban a cabo tanto el desgraciado productor fallecido, Juan G., como su compañero, Rafael N. A., los realizaban en condiciones que, con algunas variantes, engendraban una verdadera relación laboral con quienes les encargaban las tareas que constituían la construcción de pozos a que se dedicaban, y así en cuanto a don José P. P. tenían celebrado un contrato... con arreglo al cual dicho contratista les pagaba un jornal de 35 pesetas por hora, amén de una prima de 400 pesetas por cada metro lineal de pozo construido, y con don Emilio M., ... tenían convenido que éste les pagase la cantidad de 2.000 pesetas también por cada metro de pozo que construyeran, es decir, que tales convenios deben ser estimados, el primero como laboral indudablemente, puesto que aparece en él la obligación de ejecutar una obra por cuenta de un patrono, bajo su dependencia y mediante la correspondiente remuneración, a tenor del artículo 1.º de la ley de Contrato de trabajo, y el segundo, como laboral también, puesto que en él se estipuló un precio por unidad de obra, el que goza de la presun-

JURISPRUDENCIA

ción legal en tal sentido, por haberlo declarado así esta Sala en sus sentencias de 25 de febrero de 1965 y 12 de abril de 1966, entre otras. (Sentencia de 7 de abril de 1970.)

b) DESPIDOS

La actitud descortés del productor, hoy demandante, y los malos tratos de palabra y de obra de que hizo objeto a su superior, se debieron a provocación de éste; pero, de un lado la provocación que pudiera justificar la reacción violenta del provocado debe tener entidad suficiente para estimar que, en circunstancias normales, ha de producir lógicamente aquella reacción y repulsa de una persona normal, y en el presente caso, no puede concederse esa importancia ni siquiera estimarse como provocación las palabras del superior que sin ofender a nadie ni emplear léxico inapropiado se limita a expresar su extrañeza por la descortesía de que fue objeto por parte de un productor que le estaba subordinado laboralmente, y de otro lado, más bien cabría apreciar una inicial provocación en la conducta del productor que negó ostensiblemente el saludo a su superior (lo que en sí ya es una falta de respeto y consideración), dando lugar a la queja de éste que fue replicada por aquél en actitud violenta, agresiva e irrespetuosa; se pretende por el recurrente que no habiéndose probado que los malos tratamientos de obra y de palabra hayan producido perjuicio grave a la Empresa no se da la falta muy grave del artículo 56, número 4.º, de la Reglamentación de Industrias Químicas; pero sí, ciertamente, ese precepto, al tipificar la falta, exige al final de su texto la realidad de la producción de estos perjuicios, su colocación en la oración gramatical parece referirlo sólo al supuesto de que los malos tratos se infieran a un compañero de trabajo y no a los que se causen al empresario, sus familiares y superiores laborales, que figuran separados en la oración y a los que no parece aplicable esa exigencia para tipificar la falta; aparte de que aunque el precepto reglamentario abarcara a todos los que relaciona como sujetos pasivos de malos tratos, también el argumento es inviable, pues el precepto terminante e incondicional del artículo 77, causa e) de la ley de Contrato de trabajo no puede ser derogado ni modificado por una norma de rango legal inferior, ni por vía de contradicción ni por vía complementaria o de interpretación. (Sentencia de 1 de abril de 1970.)

Imputada la realización de operaciones comerciales semejantes a las que constituyen el objeto de la Entidad demandada en beneficio de otras Empresas competidoras, y constando como hecho probado que el demandante dirigió cartas a fabricantes o concesionarios de los tractores y maquinaria que vendía por cuenta de aquélla, solicitando sus servicios para realizar ventas por cuenta de las mismas, con el fin de obtener mayores comisiones y con el ruego de la mayor reserva para conservar las buenas relaciones comerciales con Hispano-Agrícola, no cabe duda de que tal conducta constituye una palmaria infracción del deber de fidelidad impuesto al trabajador por el artículo 70 de la ley de Contrato de trabajo que informa las causas de despido de los apartados e) y g) del tantas veces citado artículo 77 en relación con el 73 de la misma, y ello aunque no se haya probado la realización de operaciones ya materializadas, pues como declaró

JURISPRUDENCIA

esta Sala en sentencia de 26 de junio de 1959, tales preceptos no exigen que el perjuicio sea material ni que se haya consumado para que la concurrencia y consiguiente causa de despido se produzca, y ello porque el elemento intencional es característico de la misma, según también expresa la sentencia de 18 de febrero de 1969, lo que, *a sensu contrario* afirman las de 1 de junio de 1944 y 30 de octubre de 1953, al declarar que «sólo puede darse la causa comentada cuando la concurrencia sea actual y no cuando el propósito o intención del productor persigue una probable futura competencia, aspiración perfectamente lícita una vez que tenga realidad después de concluirse la relación de trabajo presente» y la de 26 de noviembre de 1958 al decir que la competencia podría ser lícita establecida desde fuera, y como en el caso de autos no se dieron estas circunstancias sino que el actor pretendía simultanear las ventas por medio de la demandada con las que habría de ejecutar por cuenta de otras Empresas competidoras, es decir, actual y desde dentro de la Empresa, es visto que existió deslealtad y concurrencia sancionables. (Sentencia de 11 de abril de 1970.)

El enlace sindical recurrente pronunció en el comedor frases de desprestigio de la comida del restaurante, en el que prestaba sus servicios como camarero, ante los comensales y compañeros de trabajo, y el haber manifestado que pensaba hundir a la Empresa, constituyen actos de deslealtad y fraude, de evidente gravedad como que suponen quebranto de los deberes de fidelidad y colaboración en la buena marcha de aquélla que establecen como primordiales a los artículos 60 y 70 de la dicha ley de 26 de enero de 1944, sin que al efecto sea necesario calibrar la buena o mala calidad de cierto caldo mencionado por el demandado en sentido peyorativo, dado que el elemento intencional es esencial para que el obrar del sujeto pueda ser calificado de desleal, y la intención de desprestigiar era patente, ni fuere preciso mencionar en la sentencia cuál de las faltas establecidas en el Reglamento de régimen interior en relación con los artículos 86 y 92 de la Reglamentación Nacional de Hostelería se consideran infringidos por el trabajador, pues basta con que los hechos estén comprendidos en cualquiera de las causas justas de despido que enumera el artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo. (Sentencia de 24 de abril de 1970.)

III. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

SENTENCIA DE 11 DE MARZO DE 1970, EN INTERÉS DE LEY (Extracto)

La cuestión referente a la naturaleza jurídica del contrato de aprendizaje —primera de las planteadas— es, sin embargo, muy discutida, según se reconoce en el propio recurso, existiendo opiniones que no le atribuyen el carácter de contrato de trabajo, sino de enseñanza o educación, otras que le identifican con aquél, y otras intermedias que le consideran como un contrato mixto de enseñanza y trabajo o trabajo con enseñanza, contrato de permuta o prestación de trabajo a cambio de la enseñanza, contrato especial o autónomo, o, en fin, como un pacto preparatorio de futuros contratos laborales o una superposición de contratos; y es que el problema no puede resolverse en términos

generales, pues depende de las características o modalidades de cada caso, de forma que, tal vez, no deba hablarse en singular del contrato de aprendizaje, sino de los contratos de aprendizaje, porque en la realidad social este se refiere a un trabajo especializado, si no se hace mediante otros instrumentos o sistemas cada vez más extendidos de formación profesional, el contrato de aprendizaje supone un evidente predominio de la enseñanza del aprendizaje sobre los servicios prestados por éste al patrono, al que prácticamente, y durante un período de tiempo, más o menos amplio, no le comportan tales servicios una compensación a la enseñanza que proporciona al aprendiz, mientras que cuando se trata de trabajos que no requieren una técnica especial es indudable el predominio del trabajo sobre la enseñanza o formación del aprendiz, el cual presta realmente unos servicios útiles y apreciables para la Empresa; por ello, aunque en unos supuestos sea posible asimilar tal contrato al de trabajo en orden a sus fundamentales efectos, no sucede lo mismo en otros en que uno y otro no pueden ser equiparados.

El anterior criterio no aparece desvirtuado, sino más bien confirmado, en la ley de Contrato de trabajo y en la generalidad de las Reglamentaciones Nacionales, ya que dicha ley en el párrafo 1.º de su artículo 122 define el contrato de aprendizaje como aquél en que el empresario o patrono se obliga a enseñar prácticamente un oficio o industria a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando o no retribución; en el párrafo 2.º del mismo artículo dice que se hallan comprendidos en la disposición, además del aprendizaje industrial, el de comercio y el de las profesiones agrícolas que requieran una especial técnica; en el artículo 123 dispone que el fin principal del contrato ha de ser la adquisición por el aprendiz de una perfecta capacitación para el oficio o industria, subordinado a dicho fin el de la utilización del trabajo de aquél; en el 124 reitera la posibilidad de que no se abone retribución al aprendiz e incluso de que se pacte remuneración de éste al maestro o patrono; en los artículos 139 y 140 establece para el patrono una serie de obligaciones más análogas a las paterno-filiales que a las puramente patronales, sin establecer, en cambio, de un modo claro, la obligación para los aprendices de prestar unos servicios o trabajos determinados, pues sólo de un modo indirecto se alude a ello al hablar de la duración de la jornada de los mismos; y los artículos 127 y 139 señalan un tiempo determinado para la duración del contrato, terminando éste al expirar el mismo, o reputándose contrato de trabajo si se supera dicho tiempo, lo cual significa que en este caso se opera una novación extintiva del contrato de aprendizaje y el nacimiento de un contrato de trabajo; de todos cuyos preceptos se deduce que el contrato en cuestión presenta en la citada ley las siguientes notas características: 1.ª, puede faltar la retribución; 2.ª, el fin principal del mismo ha de ser la enseñanza o capacitación del aprendiz; 3.ª, la utilización del trabajo de éste es accesoria y subordinada a la enseñanza; 4.ª, el empresario se obliga a proporcionar ésta al aprendiz sin formularse claramente una obligación correlativa de éste de prestación de servicios al patrono; 5.ª, al terminar su período de duración el contrato se extingue, naciendo o no en su lugar un contrato de trabajo; y estas notas características en lo fundamental no aparecen desvirtuadas por regla general en las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo, pues aunque en algunas se regulen los contratos de aprendizaje como verdaderos contratos laborales con ciertas modalidades, otras suelen trans-

cribir, más o menos extensamente, las normas dedicadas en aquella ley a tal contrato, concretando algunos extremos no precisados en ella, como los relativos a la retribución de los aprendices y la situación de los mismos una vez superado el período de aprendizaje, pero sin alterar en lo esencial aquella normativa fundamental.

No es tampoco posible atribuir en todo caso al aprendiz la condición de trabajador o sujeto de un contrato o relación laboral con todos los derechos y obligaciones derivados de éste, puesto que salvo en aquellos supuestos en que en las Reglamentaciones, convenios colectivos o pactos particulares se sustituyan los verdaderos contratos de aprendizaje por propios contratos de trabajo, en los demás el derecho fundamental del aprendiz no es el de percibir una retribución proporcionada a los servicios que presta, sino el de recibir la enseñanza o capacitación adecuada para el oficio o industria, ni su principal obligación es la de prestar unos servicios o trabajos económicamente estimables para el patrono, siendo más bien éste quien se los presta a él ofreciéndole la enseñanza y la adecuada formación profesional, lo cual puede constituir más una carga que un beneficio para la Empresa; sin que el hecho de estar incluidos en la Seguridad Social suponga nada en contra de lo expuesto, por ser bien sabido que en ésta se incluyen personas que no se consideran trabajadores a los efectos del contrato de trabajo; ni la circunstancia de que se le fije retribución y se les llame trabajadores en distintos preceptos legales y en las Reglamentaciones u Ordenanzas laborales; sea tampoco suficiente para atribuirles sin más tal condición porque ello no se hace normalmente con ese significado, ni bastaría para alterar la verdadera naturaleza que resulte del contenido de la institución; así el que en los sucesivos Decretos publicados sobre salarios mínimos se diga que los fijados para los trabajadores menores de dieciocho años se aplicarán también para los aprendices según su edad, no supone que el fin principal del contrato de aprendizaje no sea la enseñanza o la capacitación del aprendiz, y en el artículo 6.º de la ley de Contrato de trabajo, si bien se dice que se considerarán trabajadores por cuenta ajena a los aprendices aunque no perciban salario o paguen algún suplemento al empresario, a continuación agrega, «en cuanto no se derive relación distinta de su contrato particular conforme a las normas especiales del contrato de aprendizaje», lo cual confirma que habrá que estarse en cada caso a la verdadera naturaleza o contenido de la relación.

JOSÉ ANTONIO UCELAY DE MONTERO.